



Ibn Hawqal un viajero que visitaba Al.-Andalus a mediados del siglo X nos dá información sobre la importancia del ganado mular para la economía de la España musulmana (18): Las gentes se presentan a menudo en el mercado con ágiles monturas. No conocen pues la fatiga, puesto que no van a pie, a no ser, los que ejercen bajos oficios. Las mulas robustas son en efecto la especialidad del país; se glorian de ello y se vanaglorian con frecuencia.

La crianza de los mulos(al-bigal) no tiene su igual en ninguna parte, ni incluso en los países reputados como centros de crianza de mulos, como Armenia, Arran, Báb alAbwáb, Tiflis y Sirwán. Sus animales son en efecto gordos, bien formados y de buena raza: la mayor parte de estas bestias, de hermosa apariencia y de gran estatura, que se venden a un alto precio, son originarias de Mallorca, dominio de 'Abd al Rahmán ibn Muhammad, habitado por los musulmanes.

Esta isla, alejada de la costa, está frente a Francia.(Ifrany). Es muy floreciente, y en ella abundan los árboles frutales; hay allí ganado a bajo precio, a causa del gran número de pastos. Hay una cría extensa de ganado; las epidemias son inexistentes, y la mortalidad por enfermedad es, al igual, extremadamente rara. No hay ni peligro de infección, ni animales salvajes, terror de los rebaños. Yo he visto varias mulas procedentes de esta isla que habían sido vendidas por 150 dinares.

Los principales del país envían barcos para procurarse mulas; ellos las encuentran fáciles para montar, y las prefieren por esta razón.

Los animales que alcanzan un precio de 100 a 200 dinares son demasiado numerosos para ser contados. Y no es solamente porque ellos sobrepasan a las mulas por su paso elegante y su trote rápido, sino también porque ellos gozan de una gran estatura y un hermoso exterior por su pelaje de tintes variados y por sus pelos relucientes y brillantes; además gozan permanentemente de buena salud y muestran resistencia en la fatiga y marchas forzadas.

18 Ibn Hawqal, op.cit. texto árabe pp. 114-115 y trad.p. 67



EL DERECHO ROMANO EN HISPANIA: «UNA MIRADA HISTÓRICA A LAS FUENTES JURÍDICAS ROMANAS».

José Antonio Cáceres Calero.

Abogado

Correspondiente de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos

I. INTRODUCCIÓN.

Es sabido que los pueblos prerromanos alcanzaron un desigual pero intenso grado de romanización en todos los órdenes: el cultural, el político y en especial, el jurídico. Con esta reveladora declaración, nuestra cultura jurídica española no puede prescindir de su herencia romana, si bien, cómo a continuación veremos, no conoció el Derecho Romano Clásico propio de la metrópoli, sino su particular Derecho Romano Provincial que contenía las costumbres de los «hispani» y sus normas. Esta situación se mantuvo hasta la publicación del Código Teodosiano en el año 438 d. C. fecha a partir de la cual estuvo ya vigente en la Diócesis de Hispania. Empero, los historiadores tienen sus dudas sobre el reconocimiento de este texto normativo por parte de los hispanos y consecuentemente, sobre su efectiva aplicación.

Esta anécdota histórica no oscurece la verdadera importancia que ha tenido el Derecho Romano para Hispania. Pues debemos hacer hincapié en el hecho, que los pueblos bárbaros o visigodos ocuparon estas tierras españolas sobre el año 409 d. C. pero siendo éstos de inferior número que la población vencida, asumieron que ésta se regiera por las leyes que quisiese, que obviamente, tenía una muy marcada influencia latina y por ende, romana. Esta *gracia del vencedor* cesó cuando la monarquía goda en tiempo de Flavius Gloriosus Recesvintus, más conocido simplemente por Recesvinto, dictó el gran código de aplicación en toda Hispania denominado de varias formas, *Liber Iudiciorum* o Libro de los juicios; *Liber Iudicum* o libro de los jueces o también *Lex Visigothorum*. Y cuya entrada en vigor se produjo a partir del 21 de octu-

bre del año 652¹. Por todo ello, no debemos olvidar que esta magna obra legislativa es considerada la fuente jurídica principal de los pueblos de España, de inspiración justiniana y forjadora de nuestra unidad jurídica. Tras la invasión musulmana en el año 711 d. C. quedó profundamente difuminada, si bien no podemos decir totalmente eliminada, puesto que el proceso histórico de la Reconquista nos proporcionó por tierras de Andalucía y Levante la recuperación del Liber Iudiciorum como texto legal, traducido al romance bajo el título de Fuero Juzgo y transcrito a los distintos Fueros municipales entre los que se encuentra el de Fuero de Córdoba del año 1241, primero de los concedidos por Fernando III a las poblaciones del sur de España.

Desde un punto de vista académico, el Derecho Romano en general, y más concretamente nuestro «Derecho Romano Hispano» en particular, debe ser admitido como una disciplina esencial en la formación histórico-jurídica de todo jurista español. Sin lugar a dudas, que estudiar la romanización hispana y en especial, la bética, contribuye a profundizar en las raíces culturales e históricas de nuestra comunidad autónoma andaluza. Además, en estos momentos de permanente proceso de construcción europea, su estudio no supone un atraso por su inoperatividad en la práctica forense, sino todo lo contrario, resulta un avance hacia el encuentro de nuestras raíces jurídicas andaluzas vinculadas a la cultura jurídica común europea. Para ilustrar nuestra opinión traemos a colación las ilustres palabras de FERNÁNDEZ DE BUJÁN «...El Derecho Romano constituye asimismo el precedente tanto de los Derechos europeos de tipo legal codificado como de los Derechos de carácter jurisprudencial como el anglosajón...». Este mismo autor tiene en cuenta que el actual proceso integrador de la Unión Europea no solamente puede venir del campo económico y monetario, sino

¹ Vid. JUAN A. ALEJANDRE GARCÍA, «Temas de Historia del Derecho», Publicaciones Univ. Sevilla, 1977, p. 134 al 136 dice: «...Recesvinto fue el autor de un número igualmente elevado de leyes, pero su labor fundamental es la formación de un gran código, el «Liber Iudiciorum» o libro de los juicios, también conocido como «Lex Visigothorum», obra cumbre de la legislación visigoda. El nuevo código fue realizado con asesoramiento de San Braulio, revisado en el concilio VIII de Toledo y promulgado en el año 654, y constituye un ingente trabajo de recopilación de las leyes propias y de las de los monarcas anteriores. Como «antiquae» se califican las leyes anteriores a Recaredo, que, como se ha indicado, podían proceder del viejo Código atribuido a Eurico, del «Codex revisus» de Leovigildo - si existió-, entre las fuentes fundamentales, (...) El «Liber» se estructura en doce libros o partes subdivididos en títulos (división que recuerda la del Código de Justiniano), ordenan las leyes según su materia, redactadas siempre en latín, como todas las visigodas».

también y principalmente del jurídico pues considera que «...El sustrato común de las soluciones romanistas en los ordenamientos de los distintos países europeos es un elemento inapreciable para la futura unificación o coordinación del derecho en Europa.»².

I. LA ROMANIZACIÓN POLÍTICA Y JURÍDICA DE ESPAÑA.

Se entiende por **Romanización** aquel proceso histórico integrado por la conquista, la incorporación y la integración de Hispania en la organización política y social de Roma; o lo que es lo mismo, en los pueblos latinos. Su inicio tuvo lugar en el año 218 a. de C. dentro del marco de la 2ª Guerra Púnica³ y finalizó en tiempos de Octavio Augusto (Guerras Cántabras 29 al 19 a. de C.)⁴.

² Vid. RAFAEL GIBERT, «Historia General del Derecho Español». Madrid, 1973, nos acerca a las circunstancias que rodearon el inicio de la romanización de Hispania. Así en la página 3 de esta obra nos argumenta: «...En la historia de los tratados internacionales aparece España [Hispania] como objeto de los concertados entre Roma y Cartago, en curso de su gran rivalidad. El primero - se refiere Polibio (de 508 a. J.C.)- es el fruto del poderío cartaginés tras la batalla de Aíalíe(...). El segundo tratado - que Polibio transmite- refleja, por el contrario, la superioridad de Roma, después de la primera guerra púnica (en 348 a. J.C.). Conservaba Cartago la influencia sobre una zona del Mediterráneo (...) Al fin de la segunda guerra púnica, antes de la batalla de Zama, el tratado de tregua concluido entre Cartago y Escipión, incluía la renuncia de los cartagineses a la posesión de España. Para situar a este país en la órbita del derecho romano sólo fue necesario vencer la resistencia de los indígenas». Al respecto, otros autores como JOAQUÍN DE AZCÁRRAGA- JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. 1997, p.45 «Las guerras púnicas entre Cartago y Roma llevaron a que, en el año 218 a. de C. los romanos desembarquen en España donde los cartagineses ocupaban las zonas del sur y levante de la península. Dese ese momento empiezan a darse las causas que permitieron el desarrollo del sistema jurídico hispanorromano».

³ Cfr. ROGELIO PÉREZ-BUSTAMANTE, Op. cit, p. 37 «La clave de la Romanización es la incorporación de Hispania, en todos sus aspectos, al modo de vida del Mundo Antiguo;...»

⁴ Este mismo autor en la página 84 de la obra mencionada, reconoce que «...Uno de los principales procedimientos utilizados para romanizar a Hispania fue la expansión de la vida urbana. Fomentando el desarrollo de ciudades indígenas o fundando nuevos centros de población; Roma extendió una economía y una organización social y administrativa que tenía su núcleo en la ciudad».

La clave de la Romanización no se encuentra tanto, -cómo ha indicado algún autor⁵-, en la asunción de todos los aspectos del modo de vida del mundo antiguo sino más bien, según TOMÁS Y VALIENTE, a la dependencia no únicamente político-militar sino socio-económica y cultural⁶. En definitiva, a la asimilación por Hispania de las formas de vida romana. Y más concretamente, Roma extendió su economía y organización político-social a través de su núcleo principal que era la *civitas*⁷. Pero este proceso de culturización no fue homogéneo sino al contrario, lento y gradual en todas las territorios hispánicos, debido a circunstancias de carácter político y cultural. Pues, no debemos olvidar que la romanización duró dos siglos.

Merece la atención destacar que estos territorios mantuvieron sus singularidades de organización, vida y costumbres propias de los pueblos indígenas. Estas peculiaridades, como nos indica PÉREZ BUSTAMANTE, rebotarían con posterioridad, tras el debilitamiento del poder efectivo del Imperio Romano, a partir de la crisis del Bajo Imperio en torno al año 235 d. de C.⁸. De modo que se recuperarían las viejas identidades de esos pueblos.

⁵ SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ, Op. cit, p.53 «Este proceso -romanización- cambió el destino histórico de los pueblos ibéricos, integrándolos primero en un concepto común, Hispania, y luego en una cultura occidental, representada entonces por la Roma latina frente a la Cartago libiofenicia. Al final de este proceso, la Religión, la Lengua y el Derecho fueron romanos, aunque con unos caracteres propios que, por influencia indígena, les hicieron hispanorromanos». Este mismo autor conecta esta idea con lo argüido por el prof. Bartolomé Clavero en la nota nº2, al decir que «...En esencia, esta es la cultura madre de nuestra tradición histórica y jurídica que no ha dejado de fluir hasta nuestros días y cuya importancia, redoblada en el tiempo de la Cristiandad medieval, excede con mucho los límites nacionales, insertándose en ese gran círculo de la cultura occidental que vertebró la misma idea de Europa».

⁶ Cfr. SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ, «Manual de Historia del Derecho...» p.55.

⁷ Con este mismo criterio: ROGELIO PÉREZ BUSTAMANTE, «Historia del Derecho...», Op.cit, p.39. Se refiere a la Constitución del Emperador Antonino Caracalla diciendo: «Esta medida supone en teoría la consumación final de la territorialidad del Derecho Romano, convertido en Derecho único para todo el Imperio, y por consiguiente, la derogación de los derechos de los indígenas hasta entonces vigentes. Reiteremos nuevamente que la ciudadanía es ante todo un elemento romanizador». Para este autor la Romanización jurídica se vio reforzada a partir del s.III d. de C. por la extensión gradual del Cristianismo que propició la difusión de nuevos valores religiosos y morales que afectaron al mundo jurídico.

⁸ Vid. REMEDIOS MORÁN MARTÍN, «Materiales para un curso de Historia...», pp.126-127: «...Por primera vez en el año 206 ó 205 a. de C. se envían a la Península gobernadores que dividen el territorio conquistado en dos provincias: Hispania Citerior (más cercana a Roma) e Hispania Ulterior (más alejada de Roma) [...] En el Alto Imperio, hacia el año 27 a. de C. parece que se volvió a reestructurar el sistema provincial de Hispania, procediéndose a dividir en provincias imperiales y senatoriales. La provincia de Hispania Ulterior se divide en dos, la Lusitania y la Bética, mientras que se mantiene la Hispania Citerior o Tarraconense. De ellas todas serán imperiales, excepto la Bética [...] Finalmente, el proceso culminaría en el Bajo Imperio, cuando todas las provincias pasan a ser impertales. Será Diocleciano el que reorganice a Hispania como una unidad administrativa superior, Diócesis de Hispania, dependiente de la prefectura de las Galias...».

Entre la pluralidad de factores que determinaron la Romanización, sobresalen especialmente, la progresiva asimilación de la *lengua, las costumbres* y el mismo *Derecho*⁹.

Para MERCHÁN ÁLVAREZ el resultado más sobresaliente de esta conquista y dominación ha sido la generación de un proceso de culturización consistente en la romanización cultural y consiguientemente, la romanización jurídica, a la postre -como vamos reiterando- desigual en su resultado como consecuencia de la duración y ritmo de la conquista y la dominación¹⁰.

En este sentido, la **Romanización jurídica** se exterioriza a través de distintos hitos:

1. La **Prerromanización**.- Que se extiende desde la conquista hasta la concesión de la Latinidad de Vespasiano. En este período, únicamente un número minoritario de personas conservan la condición de ciudadanos romanos, los únicos que gozan del estatuto de ciudadanía o *lus Civile*.
2. El período que comprende desde la **Concesión de la Latinidad por Vespasiano hasta la Concesión de la Ciudadanía romana** por Caracalla. Partimos de una diversidad jurídica porque, junto al *lus Civile* o Derecho del ciudadano romano, aparecen el **Derecho Peregrino** o *lus Peregrinum*, derecho propio de las gentes de las ciudades y poblaciones sometidas al dominio político de Roma; y el **Derecho latino** o *lus Latii*, o el derecho aplicable a las ciudades itálicas beneficiarias en la aplicación del *lus Commercium* (transacciones económicas) y del *lus Connubium* (matrimonio). Con la concesión de la Latinidad, el *lus Latii* va a extenderse a todos los habitantes de la Península Ibérica. De este modo, deviene por ello, una clase de semic Ciudadanos romanos, a los que se facilitaba el acceso a la ciudadanía romana a través de las concesiones individuales o colectivas de latinidad, por desempeñar una magistratura (anual), en los nuevos municipios organizados al estilo romano¹¹.

⁹ Cfr. VV.AA. «Historia General de Roma y su Imperio», p. 211.

¹⁰ Cfr. J.LALINDE ABADÍA «Historia del Derecho...» Op. cit, p.52.

¹¹ Vid. FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, «Manual de Historia del Derecho Español», . Tecnos. 4ª ed, 1996. p.89 «in fine».



3. A partir de la **Concesión de la Ciudadanía romana por parte de Caracalla** a los hombres libres del Imperio. Esta medida de carácter general, no solo hispánica como la anterior, vino a consumir el secular proceso de integración política y cultural de Hispania.

Esta evolución del estatuto personal del súbdito romano tiene su explicación en la efectiva aplicación del **Principio de Personalidad del Derecho**, en virtud del cual cada individuo vivía sujeto al Derecho de su propio pueblo. De este modo, existían distintas categorías de personas:

- a. El **ciudadano romano** «*civis optimo iure*» que gozaba de la plena ciudadanía.
- b. El «**peregrinus**», hombre libre en territorio romano pero sometido a su Derecho de origen.
- c. El **latino** se regía por el Derecho Romano (*ius*) sólo en algunos aspectos. Gozaba de la posibilidad de optar a la ciudadanía.
- d. Los «**Barbari**» son los extranjeros.
- e. Los **esclavos** son aquellos que carecen de capacidad jurídica y por tanto, no son libres.

Sobre este asunto, no podemos perder de vista que para los romanos, el poder regirse por el Derecho Romano era un privilegio y no se imponía por la fuerza sino como una concesión graciosa o como arma política¹². Con la concesión de la ciudadanía plena a todos los habitantes libres del Imperio, en opinión de CORONAS GONZÁLEZ, se ha culminado el proceso de romanización jurídica de la Península Ibérica, lento y gradual, pero de adaptación del *Ius Civile* **personalista** a las necesidades del Imperio, hasta alcanzar una concepción integradora de la *civitas* romana a principios del s. III d. de C. que propició la **territorialización del Derecho**¹³.

¹² Cfr. A.MERCHÁN ÁLVAREZ, «Las épocas del Derecho Español», Valencia, 1998. p.35.

¹³ Cfr. BARTOLOMÉ CLAVERO (Coord), A. HESPAHNA, C.PETIT, J.VALLEJO, «Curso General de Historia del Derecho I, Ed. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, 1992. pp. 27-28.



II. LAS FUENTES DEL DERECHO ROMANO.

El Derecho Romano es el producto de un lento proceso de formulación que abarca desde la fundación de Roma en el año 753 a. de C. hasta la caída de Occidente en el año 476 d. de C. Junto a este periodo, incorporamos el Derecho Romano de Oriente, y en especial el de la época del emperador Justiniano (s. VI. d. de C.). En este sentido, MORÁN MARTÍN destaca las etapas siguientes:

- a. **Derecho quiritario** o antiguo (desde el s.VIII a. de C. al 130 a. de C.); corresponde con la etapa inicial de la fundación de la ciudad de Roma - 21 de abril del 753 a. de C. - y su organización política y social.
- b. **Derecho Romano Clásico**, que abarca desde el año 130 a. de C. al 230 d. de C.
- c. **Derecho Romano Postclásico**, iniciado aproximadamente el año 230 ó 235 hasta el año 476 d. de C. En Occidente, surge el **Derecho Romano Vulgar** mientras que en Oriente surge desde el año 527 d. de C. el **Derecho Romano Justiniano**.

Esta evolución jurídica continuista¹⁴ queda ubicada en cuatro sistemas políticos: La **Monarquía** (753 a. de C. hasta el 509 a. de C.); La **República** (509 a. de C. hasta el año 27 a. de C.); El **Principado** (27 a. de C. hasta el año 235 d. de C.); El **Dominado** (284 d. de C. al 476 d. de C.).

De todos estos, a excepción de la monarquía, Hispania estuvo integrada en el Imperio bajo esas tres formas de gobierno cuya consecuencia más evidente ha sido las distintas formas de organización administrativa y extensión territorial¹⁵.

¹⁴ Cfr. BARTOLOMÉ CLAVERO (Coord), «Curso General de Historia ...», p.28: «El Código recoge y ordena leyes, o no exactamente leyes, sino constituciones imperiales, la mayor parte todavía también en latín. Seguirán como apéndices colecciones de *Novellae*, constituciones nuevas o posteriores al Código, la mayoría ya en griego, aunque algunas con versión doblada o con un resumen latino».

¹⁵ Siguiendo a Pérez Bustamante, señalamos que este texto contiene mayoritariamente materia sobre Derecho Público Eclesiástico y otras sobre Familia y Sucesiones. Una novella destaca la llamada Pragmatica *sanctio* «*pro petitione Vigiliis*» del 544, mediante la que se extendió la Compilación de Justiniano a la Italia reconquistada por el Imperio Bizantino

En consonancia con estas formas de gobierno, se fue desarrollando el propio Derecho, éste en **época Monárquica** constituía las **mores maiorum** o costumbres y conductas de los antepasados, cuyo carácter religioso permitió a los Colegios de Pontífices ejercitar un monopolio jurídico a través de la actividad denominada: **Jurisprudencia Pontifical**.

Con la caída de la monarquía romana (509 a. de C.) se realiza una primera compilación denominada: **Leges Regiae** o también *ius Papirianum*, en honor del Pontífex Maximus: Gaius Sextus Papirius. En opinión de PABLO FUENTESECA, estas leyes son preceptos sacros de eficacia religiosa fijados por escrito quizá a finales de la monarquía. En aquel momento, resulta muy probable que el Rex dictara el Derecho en calidad de Sacerdote¹⁶ con el auxilio especializado del Colegio de Pontífices, cuya ocupación se extendía a custodiar el calendario e inspeccionar el culto público (sacra publica).

Esta formación del Derecho se superará con la **Ley de las XII tablas**, Ley decemviral o «*decemviri legibus scribundis*» (451 al 449 a. de C.), de influencia griega y denominada así por haber sido elaborada por diez miembros. A su vez, surge una nueva vía de creación del Derecho por la actividad de las asambleas populares o **Comicios** y por los **magistrados** (*prae-tor*) dotados de jurisdicción o *jurisdictio*. Pero será a partir de la mitad del S. IV a. de C. cuando llegue a formalizarse la Constitución política de la **República Romana**. Es entonces, cuando el poder pasa a centrarse por un lado en los magistrados constituidos con **potestas** e **imperium**, y por otro, en el **Senado** de origen monárquico, y donde residía la **auctoritas**. Ambas instituciones representan la *magestas* del *Populus Romanus*. La magistratura se dividía en dos clases: la maior (Cónsules, Pretores, ocasionalmente el Dictador) que gozaba de *imperium*; y la minor (Censura - que gozaba de *auctoritas*-, los ediles) que gozaba de la *potestas*. Por todo ello, debemos resaltar que eran los órganos pluripersonales o colegiados, *cum imperio*, los que ejercían el poder. Estos proponían a los Comicios la aprobación de las leyes.

¹⁶ Recordar la Compilación de León VI el filósofo (886-991) conocida como «Basilicos» y unos comentarios denominados «escolios». Esta obra fue simplificada por la doctrina dando origen la *Manuales legum* o «Hexabiblos» (1345 d. de C.), redactado por Constantino Hermenopoulo, juez de Tesalónica.

En este periodo histórico se configuró una triple pluralidad de sistemas jurídicos, a saber:

1º.- **ius Civile**, era el derecho de los ciudadanos romanos o de la ciudad de Roma.

2º.- **ius Honorarium**, era un Derecho Judicial para corregir el *ius civile*.

3º.- **ius Gentium** o Derecho Romano aplicable a los no romanos.

Por último, la **jurisprudencia** era la obra de los prudentes juristas que gozaban de la autoridad social (*respondere*); la misma adquirió carácter científico desde el s. I a. de C. mediante la utilización del método dialéctico, por influjo de la filosofía griega. En tiempos de Augusto alcanzó el carácter de fuente creadora del Derecho. El Senado actuaba por medio de consultas y no mediante el dictado de *Leges*. Por ello recibían la denominación de **Senadoconsulta** o acuerdos de rango equivalentes a las propias *Leyes*.

En el **Principado** (s. I al III d. de C.), las anteriores fuentes de creación del Derecho de la época republicana van cediendo a favor de la única o principal fuente legislativa: el **Princeps** o **Príncipe**, mediante la paulatina delegación de funciones de las instituciones republicanas al Imperator. Éste dictará <<Leges>> y <<Constituciones Imperiales>>. En cuanto **primer ciudadano** de la República conservaba el **imperium** y a la vez la **potestad legislativa** mediante las **Constituciones Imperiales** con distintas denominaciones dependiendo de su contenido: a.- Los **Decretos** o Sentencias; b.- Los **Edictos** eran utilizados para la fijación de procedimientos; c.- Las **Epístolas** o respuestas sobre cuestiones concretas; d.- Los **Mandatos**, Instrucciones u Órdenes que el Emperador dirigía a las autoridades y funcionarios. Las **Leges** eran resoluciones de carácter político para resolver asuntos o cuestiones determinados que no siempre incidían en el mismo derecho (*ius decidendi*). En el Principado, los **Senadoconsulta**, a diferencia de la etapa republicana, eran evacuados a iniciativa o petición del Emperador. Con respecto a la *jurisprudencia*, ésta quedó inalterable. No obstante, el Emperador Octavio Augusto otorgó a ciertos jurisconsultos el **ius publice respondendi ex auctoritate eius** o facultad por la que los dictámenes tenían la misma *auctoritas* que si los hubiera dado el mismísimo Emperador. Entre los jurisconsultos existían dos escuelas jurídicas. Una, la de los **Sabinianos** o conservadores partidarios del *ius civile* y de un cierto idealismo. Otra, la de los **Proculeyanos** partidarios del *ius gentium*, de la innovación en el derecho y del naturalismo.



Llegamos, a la etapa del **Dominado** o *dominus*; las causas de su aparición se pueden sintetizar según IGLESIA FERREIRA en el predominio del campo sobre la ciudad. Si el ambiente urbano fue el escenario central de la romanización de los pueblos mediterráneos, ahora se produce un repliegue a los orígenes, a la tierra, en definitiva, al ambiente rural allí donde reposan las costumbres y tradiciones ancestrales de los pueblos.

El poder se encuentra incuestionablemente en manos del Príncipe. Este augusto gobernante conforme a la teoría política de la época, se comporta como un verdadero monarca absoluto (totalitarismo romano). Precisamente, es justo recordar que fue la actitud totalitaria del rey Tarquino «el soberbio» frente a su pueblo, la que dio origen a la República, depositándose a partir de entonces la más alta magistratura de gobierno en dos Cónsules (colegialidad). Y además, se accede al *officium* de Cónsul mediante la elección por el Senado. En cambio, en este periodo se produce una concentración de poder en beneficio del Dominus o Señor estando el fundamento de este poder a partir del emperador Maximiano I (235 d. de C. al 238 d. de C.) en el Ejército. Como dice IGLESIA FERREIRA «... en el fondo era el emperador únicamente aquel que contaba con el apoyo y la fidelidad del ejército». La ausencia de esa legitimidad originaria del poder, se trató de paliar con signos de legitimidad en el ejercicio del mismo, lo que trajo como consecuencia, la identificación del emperador con un dios y a la sacralización de todo lo que le afecte. Así, el Dominus aparecía revestido por lujosas vestiduras y coronado con una diadema, símbolo de la eternidad. Resulta sorprendente comprobar como el pueblo romano, en palabras del propio Salustio, consideraba a Roma la más religiosa del universo, entendiéndose esa religiosidad más bien, como piedad romana o «...como la justicia para con los dioses, es decir, como la ejecución lo más exacta y precisa posible de todo lo que les es debido y que se sabe será de su gusto, con el fin de predisponerlos a cumplir lo que de ellos se esperaba»¹⁷. El cambio ha sido total, la evolución ha dado como resultado la **divinización del Dominus ya no importa interpretar la voluntad de los dioses pues el emperador es considerado un dios**. Desde el primer tercio del S.III d. de C. el Prefecto del Pretorio estaba autorizado para dar disposiciones generales si no eran contrarias a las leyes y a las constituciones imperiales. Esta facultad era delegada y se mueve dentro del marco fijado por las leyes del emperador.

¹⁷ Cfr. VV.AA. «Historia General de Roma y su Imperio», p. 211.



Estas Leyes Imperiales aludían a las disposiciones del Princeps o Dominus bajo distintas denominaciones: Constituciones, Leges Generales o Edicta. Con el tiempo desaparecen los Mandata, los **Edicta** (son normas dirigidas a sus funcionarios), y los **Decreta** disminuyen en beneficio de los **Rescripta** o manifestaciones del Emperador. En este sentido, desde Constantino, se había establecido que no valiesen los rescripta contrarios al ius [Cth 1,2,2 (315) = A, 14d, pp. 38-39]. Se declaran nulos los rescriptos contrarios a Derecho [Cth 12, 6, 3 (349) 15,1, 22 (389)]. Aparecen dos nuevos tipos de Constituciones: la **Adnotatio** o variante del subscriptio, de la que se diferencia porque la firma del Emperador no va al pie de la petición, sino en su margen. En cuanto a la **Sanctio pragmatica** aparece a partir del s. V, a medio camino entre los rescriptos y las leyes generales, por lo que tampoco podían ir contra derecho.

El proceso de afirmación del poder imperial respetó la labor de los juristas clásicos, a través de sus obras: los **iura** o textos faltos de capacidad jurídica creadora, debido a que los juristas, se limitaron a interpretar, explicar o extractar los escritos de los clásicos. En cambio, las **Leges** era la única fuente verdadera de Derecho (**las constituciones imperiales**). La dificultad de conocer el gran número de nuevas normas, dio origen a las compilaciones o Códigos. Así, mientras que las **Leges** se caracterizaban por su carácter innovador, los **iura** en cambio sólo tenían el mérito de consolidar el Derecho establecido y por tanto, hacer la obra de los clásicos más asequible y manejable gracias al sistema de simplificación y vulgarización seguido por los juristas. Esta fue la nota característica de este periodo: la pérdida de la altura doctrinal con respecto al período anterior¹⁸. El resultado fue la aparición de textos reducidos de la literatura jurídica precedente como las **Institutiones** de Gayo, las **Regulae** de Ulpiano o las **Sententiae** de Paulo u otros como la **Fragmenta Vaticana** concordándolos en algún caso con textos de la Biblia (**Collatio legum Mosaicarum et Romanorum**).

Los **iura** de los juristas clásicos era Derecho vigente, susceptible de ser alegado ante los Tribunales. Pero ante la dificultad de comprobar la exactitud de los mismos, se acabó por restringir su uso definitivamente por la **Ley de Citas** de 426 d. de C. Esta constitución imperial de Teodosio II de Oriente y Valentiniano III de Occidente, vino a

¹⁸ Cfr. SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ, «Manual...» p. 62.



reducir el número de los juristas a Papiniano - el primero entre los juristas clásicos-, Paulo, Modestino, Ulpiano, Gayo y Modestino.

La compilación de la legislación imperial surgió a **iniciativa de dos juristas** con el fin de facilitar el manejo y su conocimiento: el **Codex Gregorianus** (294 d. de C.) y el **Codex Hermegenianus** (324 d. de C) cuya denominación corresponde a los nombres de sus respectivos autores. Ante la gravedad del problema de conocer la ley, por la creciente profusión y dispersión de las constituciones imperiales de acusado carácter específico y local, se promulgó un texto de **carácter oficial** llamado **Codex Theodosiano**, sancionado por Teodosio II en Oriente (438 d. de C.) y Valentiniano III en Occidente (439 d. de C.) que recopilaba la legislación imperial desde Constantino (324-337 d. de C.) hasta su fecha, y anexionadas las constituciones imperiales posteriores, con el título de **Novellae Posttheodosianae** (468 d. de C.). Para LALINDE ABADÍA¹⁹ tanto el Derecho Teodosiano como las disposiciones posteriores de los Emperadores Valentiniano III (425-455) Petronio Máximo (455) Avito (455-456) Majoriano (457-461) y Libio Severo (461-467), tienen una intensa aplicación en España y ejercen una gran influencia en el Derecho posterior de ésta.

Con el nombre de **Derecho Romano Vulgar** se denomina según CORONAS GONZÁLEZ al resultado de un proceso de transformación degenerativa de las estructuras políticas y de las categorías dogmáticas del Derecho Romano a partir del período postclásico²⁰. Como dice ALEJANDRE GARCÍA «...Hasta fines del siglo pasado había sido creencia común entre los cultivadores de la Historia Jurídica que el Derecho Romano fue recibido en su integridad en las provincias del Imperio y estuvo vigente en ellas, especialmente a partir de la generalización de la ciudadanía por Caracalla, tal como se elaboró y rigió en la misma Roma». Esto nos indica, que verdaderamente no fue así. Por ello, se acuña por BRUNNER en 1880 el término -Vulgarrecht- : «Derecho Romano Vulgar». Pero antes de seguir con el análisis del llamado **Vulgarismo Jurídico**, debemos aclarar que los términos «postclásico» y «vul-

¹⁹ Cfr. J. LALINDE ABADÍA «Historia del Derecho...» Op. cit, p.52.

²⁰ Vid SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ, «Manual de Historia del Derecho Español». Valencia, 1996, p.58 «...Nació así a un régimen plural o mixto, vivo y popular, que la romanística moderna ha denominado Derecho romano vulgar, caracterizado, entre otras notas, por una simplificación técnica y conceptual del ius civile que en estos primeros siglos del Imperio había alcanzado niveles del clasicismo, en un proceso similar al que condujo, en el plano lingüístico, del latín clásico al latín vulgar...».



gar» no son equivalentes. Así, TOMÁS Y VALIENTE en su tratado, nos indica que si ambos términos se contraponen al concepto «Derecho Romano Clásico» desde un punto de vista cronológico; la expresión «vulgar» hace referencia a un deterioro parcial del Derecho Romano durante la época postclásica (entre la mitad del s. III d. de C. y la caída del Imperio Romano en Occidente) y por consiguiente, no todo el Derecho Romano Postclásico se vulgarizó²¹. Las razones o causas nos las esquematizan AZCÁRRAGA y PÉREZ-PRENDES siendo entre otras las siguientes:

- a.- La evolución empobrecedora sufrida por el Derecho Romano Postclásico.
- b.- La perduración de los Derechos pre-romanos indígenas.
- c.- La influencia del Cristianismo.
- d.- La penetración del Germanismo.
- e.- El derrumbamiento socio-económico²².

Este fenómeno jurídico según MERCHÁN ÁLVAREZ se ha caracterizado por la simplicidad, la adulteración y la diversidad, como consecuencia del parangón que se hacía entre la lengua latina y el Derecho Romano.²³ En cuanto a cuál es su contenido son varios los autores, como MITTEIS, quienes partirán de la idea de identificarlo con el Derecho del Imperio de Occidente, hasta llegar a considerarlo el **Derecho de la práctica occidental**, por desintegración de los conceptos clásicos aplicados en la praxis forense. Esta vulgarización jurídica puede identificarse a su vez con los iura. Otros, como LEVY coinciden con el autor anterior, al identificarlo con el **Derecho de la práctica diaria o cotidiana**. Para WIEACKER los términos Clasicismo y Vulgarismo son fenómenos culturales que no sólo se reducen al campo del Derecho. Y por último, entre nosotros PÉREZ BUSTAMANTE lo considera el **resultado de la fusión del Derecho Romano y los derechos y costumbres prerromanas vigentes**.

²¹ Vid FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, «Manual de Historia del Derecho Español», Tecnos 4^o ed, 1996. p. 89 «in fine».

²² Cfr. JOAQUÍN DE AZCÁRRAGA-JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES, «Lecciones de Historia del Derecho Español», 3^o ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. 1997. p. 48.

²³ Cfr. A MERCHÁN ÁLVAREZ, «Las épocas del Derecho Español». Valencia. 1998. p. 35.



III. FUENTES DEL DERECHO HISPANO-ROMANO.

El Derecho Provincial se configuraba a partir de una **Lex** o **Formula provinciae** [estatuto o norma reguladora de la situación político-jurídica] que por mandato del Senado regulaba el grado de dependencia de los pueblos y ciudades conquistadas, a tenor de su mayor o menor resistencia a la conquista; de este modo existían: **civitates liberae** (ciudades autónomas que en el caso de estar exentas del pago de impuestos eran además inmunes); **federatae** (federada, unidas por lazos defensivos con Roma); **stipendiariae** (las más numerosas, contribuyentes del *stipendium* personal y territorial). Este régimen general se fijó por vez primera para Hispania en el año 133 a. de C., tras la toma de Numancia y fue revisado con posterioridad (Lusitania, 2 d. de C; Tarraconense, 42 d. de C; Bética, 41-54 d. de C.). Pero junto a esta Lex se otorgaban numerosas «Leges» especiales; de las cuales destacamos:

a. Leyes de colonias y municipios; de distritos mineros y dominios imperiales. Aparte de la Ley general de la provincia, otras normas vinieron a regular distintos aspectos de la vida municipal, minera y rural de Hispania, componiendo una legislación especial de aplicación preferente en su ámbito respectivo. Destacan por su importancia para el conocimiento del régimen municipal, las leyes de colonias y municipios, núcleos urbanos de estructura y organización romana fundados en la Península Ibérica a partir del s. I a. de C. En virtud de la ley particular, bien mediando el acuerdo del Senado (durante la República) o del Emperador (César a Constantino), se erigieron colonias de nueva planta y se elevaron a la categoría de municipio ciudades ya existentes: **Ley de Urso** (Osuna); **Ley de Salpensa** (Utrera); Ley de **Malaca** (Málaga); **Ley de Irni** (Saucejo, Sevilla).

Otras normas vinieron a regular el régimen peculiar de los distritos mineros, como los llamados **Bronces de Vipasca** (en Aljustrel, al sur de Portugal) que recogen parte de una Ley general de minas promulgada por el Emperador Adriano (117-138 d. de C.) y un Reglamento interno de dicho distrito, probablemente de la misma época o tal vez algo anterior. Asimismo, la organización de los grandes dominios imperiales contó con leyes propias, distintas de las municipales en desarrollo de las promulgadas con carácter general.



b.- Otras disposiciones imperiales, de magistrados, del Senado o de aplicación del Derecho.

Las normas dictadas por los gobernadores provinciales: Edicta o Decreta, como el famoso **Bronce de Lascuta** o **Decretum** del Proconsul de la Hispania Ulterior, Lucio Emilio Paulo del 189 a. de C., concediendo la libertad a los habitantes de la torre lascutana (Cádiz) - el texto jurídico hispanorromano más antiguo conservado-; **Epistolae imperiales** (cartas resolviendo consultas); **Sententiae** (de decisiones judiciales) entre las que cobran especial importancia las constituciones imperiales dirigidas a magistrados o particulares de la Península, de las que se conocen veintisiete en su mayoría de la época Bajoimperial. Otros documentos se refieren a la aplicación del Derecho hispano-romano, siendo el más significativo el **Bronce de Contrebia** (Zaragoza) o las **inscripciones** recogidas en el *Corpus Inscriptionum Latinarum*. Por último, los **Senadoconsultos**, entre los fragmentos hispanos pueden destacarse: **Tabula Siarensis**; **Fragmentos de Elche**; **Fragmentos de Itálica**.

IV. EL DERECHO ROMANO DE ORIENTE (BIZANCIO).

En el año 527 d. de C. se iniciaba el reinado de emperador Justiniano como Emperador de Oriente. Con su ascenso al poder, se recuperaba el ideal de restaurar del Imperio Romano.

La especial trascendencia de este personaje para la Historia Universal de la Cultura ha sido su fundamental obra legislativa, a través de la **constitución «Haec quae necessario»**, publicada el día 13 de febrero de 528, donde se dispone a realizar una compilación total del Derecho Romano, es decir, de todas las constituciones imperiales o *leyes* a partir de los Codex Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano y constituciones post-teodosianas, finalizándola el año 529 con la denominación de: el **Codex** (que significa libro). Este Codex justiniano consta de doce libros sobre las materias de: Derecho Eclesiástico y Político; Derecho Privado; Derecho Penal y Procesal; y por último, Derecho Administrativo.

A partir del año 530, Treboniano, con el cargo de *Quaestor Sacri Palatii* comienza a recopilar el **Ius Vetus** o el derecho de la tradición jurídica romana contenido en los <<Iura>> dando origen a la recopilación jurídica que recibe el nombre de **Digesto**



o **Pandectas** que se publicó en el año 533²⁴. Sabemos que no se encuentra aquí toda la labor jurisprudencial, pues el Digesto es el conjunto de escritos reunidos, troceados y ordenados - según BARTOLOMÉ CLAVERO- de la jurisprudencia correspondiente a la segunda época: la imperial, pero integradora de la etapa anterior. A pesar de ello, el Digesto nos revela la trascendencia de la autoridad primaria de los jurisprudentes. Es como dice el citado autor, la obra de mayor envergadura y de superior significación²⁵.

Al tiempo que se realizaba el Digesto, los tres famosos Triboniano, Teófilo y Teodoro redactaron un tratado con carácter docente llamado las **Institutiones** que apareció en el año 533 d. de C.²⁶.

Al año siguiente, se reformó el Codex. Incorporándose un apéndice con las nuevas Constituciones llamadas **Novellae**²⁷. La última pieza de este proceso fue la publi-

24 Sobre este texto jurídico de especial importancia para la cultura jurídica europea; ROGELIO PÉREZ BUSTAMANTE en su obra citada, p. 51 y ss. dice: «En el Digesto se recogen los fragmentos jurídicos de aquellos autores dotados con el *ius publice reponendi*. Esta obra se divide en cincuenta libros y cada uno de ellos en títulos y epígrafes, haciéndose indicación del *jurisconsulto* y de la obra de la que se toma el pasaje, calificados como leyes en la Edad Media. En esta obra participaron los profesores de la Escuela de Constantinopla: Teófilo y Cratino, y los de la Escuela de Berito: Doroteo y Anatolio, quienes abandonaron por un tiempo, seguramente, la actividad docente. El Digesto fue promulgado por Justiniano a través de la Constitución «Tanta», en griego «Dedoken», y entró en vigor el 17 de Diciembre de 533 prohibiéndose a través de ella la utilización práctica o docente de las anteriores ediciones de la jurisprudencia romana, los fragmentos fundamentalmente son de Ulpiano 41'5%, Paulo 16'7%, Papiniano 5'7%, Cervidio Escévoia 4'9%, Pomponio y Juliano, un 4,4 ambos y Gayo 3'9%. La Constitución «Tanta» recoge la división de los 50 libros del Digesto en siete partes (...). Esta Constitución ha de relacionarse con la Constitución «Omnen» de 15 de diciembre de 533 que reforma la enseñanza».

25 Cfr. BARTOLOMÉ CLAVERO (Coord.), A. HESPANHA, C. PETIT, J. VALLEJO, (Curso General de Historia del Derecho I. Ed. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, 1992. pp 27-28.

26 Vid. R. PÉREZ BUSTAMANTE, «Historia del Derecho Español: Las Fuentes del Derecho» p.52 «Las Institutiones se dividen en cuatro libros, subdivididos en títulos encabezados por una rúbrica referida a su contenido. La división material es la misma seguida por el clásico Gayo Libro I sobre las personas; el Libro II a los primeros títulos del IV están referidos a las cosas, y los últimos títulos del IV tratan sobre acciones». Esta obra es para el Prof. Bartolomé Clavero una introducción elemental de conceptos jurisprudenciales.

27 Cfr. BARTOLOMÉ CLAVERO (Coord.), «Curso General de Historia...» p.28.. «El Código recoge y ordena leyes, o no exactamente leyes, sino constituciones imperiales, la mayor parte todavía también en latín. Seguirán apéndices colecciones de *Novellae*, constituciones nuevas o posteriores al Código, la mayoría ya en griego, aunque algunas con versión doblada o con un resumen latino».



cación en el año 534 del **Codex Repetitae Praelectionis**, publicado el día 16 de noviembre de 534²⁸ junto a las **Novellae** o constituciones justinianas [535 al 540]²⁹. Por último, las **Interpelaciones** de Justiniano o autorizaciones para poder modificar los textos de las Constituciones Imperiales recopiladas y los de los *jurisconsultos*. Al respecto, se suelen destacar dos colecciones: el **Epítome Iuliani** (124 constituciones) y el **Authenticum** (134 *novellae*) publicadas según CALASSO entre el año 535 al 536.

La agrupación resultante de las obras jurídicas anteriores, **Digesto, Codex, Novellae e Institutiones** es lo que se conocerá al cabo de los siglos como **Corpus Iuris Civilis**, o cuerpo del derecho. Pero será en plena época medieval cuando comience a considerarse un texto jurídico y a finales del s.XIX, cuando adquirirá la condición de sistema jurídico³⁰.

El Derecho Romano de Oriente se prolongará desde la época bizantina hasta la contemporánea, si bien sujeto a reformas realizadas por Emperadores bizantinos³¹.

Lo verdaderamente trascendente para la Europa occidental y para la historia jurídica de los reinos hispánicos, es el redescubrimiento del Derecho romano-justiniano a fines del s.XI y su difusión junto a otros derechos (canónico y feudal) que darán origen al *ius commune* en la Europa medieval y moderna.

28 Vid. R. PÉREZ BUSTAMANTE, Historia del Derecho Español: Las Fuentes... «p.52» quedó formado por 12 libros divididos en títulos, que contienen las disposiciones imperiales por orden cronológico, algo más de 4.500 Constituciones desde Adriano (117-138 d.deC.) a Justiniano (527 d.deC.)...

29 Siguiendo a Pérez Bustamante, señalamos que este texto contiene mayoritariamente materia sobre Derecho Público Eclesiástico y otras sobre Familia y Sucesiones. Una *novella* destaca la llamada *Pracmatica sanctio* «pro petitione Viglii» del 544, mediante la que se extendió la Compilación de Justiniano a la Italia reconquistada por el Imperio Bizantino.

30 El autor anteriormente citado, nos describe en su obra las ediciones más relevantes del *Corpus Iuris Civilis* desde el s. XVI hasta nuestros días.

31 Recordar la Compilación de León VI el filósofo (886-991) conocida como «Basilicos» y unos comentarios denominados «*escolios*». Esta obra fue simplificada por la doctrina dando origen la *Manuales legum* o «Hexabiblos» (1345 d.deC.), redactado por Constantino Hermenopoulo, juez de Tesalonica.



V. CONCLUSIÓN.

La Historia del Derecho Romano es parte importante de la Historia del Derecho Español. El Código Teodosiano ha sido la primera recopilación de «leges» o «constituciones» imperiales con especial trascendencia para el futuro de la ciencia jurídica. Los cuerpos jurídicos medievales han estado inspirados en las codificaciones romanas; sirva de ejemplo, nuestra «Ley de las siete partidas» inspirada en el Digesto, igualmente dividido en siete partes; o la organización política romana que ha servido también de inspiración para la ciencia política moderna y contemporánea.

Pero la mayor enseñanza obtenida ha sido, que todo proceso de integración implica pasar del principio personalista o de aplicación del derecho propio, al principio de territorialización del derecho o aplicación generalizada de un derecho común. Esto se alcanza **concediendo los mismos derechos y obligaciones a las personas**; es decir, garantizando un idéntico *status civitatis* o de ciudadanía. A la vez, se requieren mecanismos que garanticen la **publicidad del derecho aplicable** en cada momento histórico, mediante la actividad de recopilación. Tal medida en el caso de Roma apareció ya en el período monárquico con las *Leges Regiae*, la Ley de las XII Tablas, etc... hasta desembocar, al margen del Imperio, en el s. XVI bajo la denominación del *Corpus Iuris Civilis*. Por consiguiente, existe una tendencia a la Codificación como máxima expresión del **principio de seguridad jurídica**. Tal modo de actuar, reapareció con mayor fuerza a través del movimiento codificador del s. XIX, y sigue sin solución de continuidad hasta nuestros días.

Otro hecho significativo ha sido la valoración concedida a la transformación del derecho culto o clásico, en derecho popular o vulgar. No debemos considerar tal modificación social como expresión del «involucionismo jurídico» sino todo lo contrario; ha sido la prueba reveladora de la importancia que tiene la práctica forense dentro de un sistema jurídico. La necesidad de que el derecho sea sentido y considerado como **la voluntad de un pueblo e instrumento útil** para la convivencia pacífica y cotidiana. Esta es la garantía que permite su invocación.



APUNTE BIOGRÁFICO DEL ABAD DON FRANCISCO SALGADO DE SOMOZA (La Coruña, 1595- Alcalá la Real -1656), AUTOR DEL «LABYRINTHUS CREDITORUM». SU TESTAMENTO Y CODICILO

Dra. María Isabel García de la Puerta López
Profesora de Derecho Procesal de la Universidad de Córdoba.

Francisco Salgado de Somoza, nació en Galicia (La Coruña, 1595), hijo de un prestigioso abogado de su Audiencia Real, D. Gaspar Salgado de Somoza, al que le inculcó desde pequeño su amor a la Justicia y al Derecho. A los dieciséis años obtuvo el Bachiller en Leyes, cursando sus estudios en la Universidad de Salamanca, en donde fue discípulo de Solórzano Pereira, preclaro jurisconsulto y regalista. Segundón de la ilustre familia de los Salgado siguió la carrera eclesiástica, abogando en el foro gallego, y alcanzando gran renombre. En 1626 publicó su primera obra, titulada «Tractatus de regia protectione», que le proporcionó la fama necesaria para acudir a la Corte y obtener el Vicariato General de la Archidiócesis de Toledo. En 1634 fue aprobada en la Curia diocesana de Madrid su segunda obra «Tractatus de supplicatione ad Sanctissimum», que, igualmente, fue bien aceptada por los juristas de la época. Debido a su defensa de la jurisdicción regia, en detrimento de la pontificia, fue nombrado Juez de la Monarquía de Sicilia. La respuesta de Roma no se hizo esperar. Su obra fue condenada, su persona fue declarada «no grata» y, finalmente, la presión ejercida ante el Presidente del Consejo Supremo de Italia, el Conde de Monterrey, Virrey de Nápoles y Embajador ante la Santa Sede, determinaron que no tomara posesión del oficio judicial para el que había sido propuesto por el Conde Duque de Olivares, privado de Felipe IV. En compensación fue nombrado Oidor de la Chancillería de Valladolid, de cuyo senado formó inmediatamente parte. Su carrera jurídica fue fulgurante. En 1648 fue nombrado presidente de su Audiencia y fruto de la práctica judicial compuso en aquellos años la famosa obra «Labyrinthus creditorvm» (1646 ?). En 1651 pasó al Consejo Supremo de Hacienda y, posteriormente, en 1656, fue nombrado miembro del Consejo Real de Castilla, del que poco después llegaría a ser su